

**CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 1/2021.** A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para gestionar la notificación a los demandados venció sin que lo hubiera hecho. **SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Sria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICADO : 170014003003-2020-00304-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por CASA LUKER S.A en contra de los señores CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA Y HEREDEROS CAIZA S.A.S.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 12 de enero de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado gestionara la notificación a los demandados en la dirección electrónica aportada en la demanda, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovido por CASA LUKER S.A en contra de los señores CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA Y HEREDEROS CAIZA S.A.S.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida de embargo que los depósitos bancarios que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Davivienda, popular, Banco Agrario de Colombia, Av. Villas., occidente, , Bogotá, Itau. Medida comunicada mediante oficio No. 1996 del 3 de noviembre de 2020.

El embargo del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada Carmen Liliana de Jesús Caiza , de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán Cauca, medida comunicada mediante oficio No.1627 del 3 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO .** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIQUESE**



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**RAD. 17001-40-03-003-2020-00304-00**

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 035 del 02/03/2021  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--